

ESTUDIOS

LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL DISCURSO DEL ODIO. HACIA LA CONSTRUCCIÓN MULTIDISCIPLINAR DE LA TOLERANCIA

BLANCA MARTÍN RÍOS
COORDINADORA

INCLUYE LIBRO ELECTRÓNICO
THOMSON REUTERS PROVIEW™

THOMSON REUTERS

ARANZADI

Primera edición, 2019



THOMSON REUTERS PROVIEW™ eBooks
Incluye versión en digital

Financiado por la Agencia Estatal de Investigación y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional,
Unión Europea.
Código proyecto: DER2015-66189-P (AEI/FEDER,UE)

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

La Editorial se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

Por tanto, este libro no podrá ser reproducido total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos o cualquier otro medio, quedando prohibidos su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo, por escrito, del titular o titulares del copyright.

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters

Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

© 2019 [Thomson Reuters (Legal) Limited / Blanca Martín Ríos]

© Portada: Thomson Reuters (Legal) Limited

Editorial Aranzadi, S.A.U.

Camino de Galar, 15

31190 Cizur Menor (Navarra)

ISBN: 978-84-1309-159-4

DL NA 670-2019

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: Editorial Aranzadi, S.A.U.

Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL

Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11

CAPÍTULO 8

LIBERTAD DE EXPRESIÓN VS. DISCURSO DE ODIOS EN INTERNET: ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL	211
---	------------

JONATAN CRUZ ÁNGELES

I. El derecho a la libertad de expresión y las categorías de discurso de odio	212
II. El marco jurídico internacional para la protección del derecho a la libertad de expresión «on line»	217
1. <i>El Consejo de Derechos Humanos y las labores del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de Naciones Unidas</i>	<i>217</i>
2. <i>La Directiva 2000/31/CE relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información ...</i>	<i>221</i>
3. <i>El Código de conducta para la lucha contra la incitación ilegal al odio en Internet</i>	<i>223</i>
III. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el tratamiento del discurso de odio en Internet	227
IV. Conclusiones	233
V. Bibliografía citada/consultada	236
1. <i>Manuales/monografías, obras colectivas, artículos y capítulos de libro</i>	<i>236</i>
2. <i>Mecanismos de protección de derechos humanos</i>	<i>237</i>
3. <i>Jurisprudencia internacional</i>	<i>237</i>
4. <i>Otros recursos (disponibles on line)</i>	<i>239</i>

CAPÍTULO 9

DE LA EXTENSIÓN DEL MAL MEDIANTE LA VIOLENCIA TERRORISTA: DISCURSO DEL ODIOS, PUBLICIDAD CON SANGRE Y PROPAGANDA POR EL HECHO	241
--	------------

PEDRO RIVAS NIETO

MILENA ISABEL PATIÑO VILLA

I. Presentación: de qué trata este escrito	241
---	------------

estar infectado. Más bien, deberíamos alentar el encuentro con el «Otro», mirarlo con aquellos que Martha Nussbaum llama «ojos internos», tener la voluntad de salir de nosotros mismos y entrar en otro mundo»⁶⁵, cultivar emociones positivas y extender la compasión⁶⁶.

65. NUSSBAUM, M.C., *La nuova intolleranza*, cit., p. 51.

66. Véase NUSSBAUM, M.C. *Political Emotions. Why Love Matters for Justice*, Harvard University Press, Cambridge 2013 [trad. it. *Emozioni politiche. Perché l'amore conta per la giustizia*, Il Mulino, Bologna 2014]. Del deber —en particular de los juristas— de afinar la capacidad de «ver» a la persona y de «escuchar» su historia habla GROPPI T., «"Il diritto è per l'uomo": quello che i nostri padri e i nostri nonni hanno da dirci (considerazioni su un recente libro di Philippe Sands)», *Forum di Quaderni costituzionali*, núm. 11 (2017), pp. 1-4.

Capítulo 8

Libertad de expresión vs. discurso de odio en Internet: análisis del marco jurídico internacional¹

JONATAN CRUZ ÁNGELES

Profesor Ayudante Doctor en el área de Derecho Internacional Público de la Universidad Loyola (Andalucía)

SUMARIO: I. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LAS CATEGORÍAS DE DISCURSO DE ODIOS. II. EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN «ON LINE». 1. *El Consejo de Derechos Humanos y las labores del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de Naciones Unidas*. 2. *La Directiva 2000/31/CE relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información*. 3. *El Código de conducta para la lucha contra la incitación ilegal al odio en Internet*. III. EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y EL TRATAMIENTO DEL DISCURSO DE ODIOS EN INTERNET. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA CITADA/CONSULTADA. 1. *Manuales/monografías, obras colectivas, artículos y capítulos de libro*. 2. *Mecanismos de protección de derechos humanos*. 3. *Jurisprudencia internacional*. 4. *Otros recursos (disponibles on line)*.

1. Este capítulo de libro es el resultado de una investigación realizada en el European University Institute (EUI), en calidad de Visiting Fellow, titulada: «The Freedom of Expression as an European Value. The tension between Free Speech and Hate Speech in Social Networks». Para más información, vid.: <https://www.eui.eu/DepartmentsAndCentres/Law/People/Fellows/FormerFellows/FormerVisitingFellows>

I. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LAS CATEGORÍAS DE DISCURSO DE ODIO

El derecho a la libertad de expresión, consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)², aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, ha sido incorporado en las principales normas y mecanismos para la protección internacional de derechos humanos, entre los que podemos destacar: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP)³, adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 (1); en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH)⁴, firmado en Roma, el 4 de noviembre de 1950 (2); en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

(en adelante CDFUE)⁵, suscrito en Estrasburgo, el 12 de diciembre de 2007 (3); en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante DADH)⁶, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, en 1948 (4); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o Pacto de San José)⁷ suscrita en la Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969 (5) y en la Convención Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (en adelante CAFDH)⁸, aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenia (6). Así como, podemos encontrar organismos específicos de control, tales como: el Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión⁹, en el

2. DUDH. Art. 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
3. PIDCP. Art. 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones; 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
4. CEDH. Art. 10. Libertad de expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa; 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial. CEDH. Art. 17. Prohibición del abuso de derecho. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que implique para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo.

5. CDFUE. Art. 11. Libertad de expresión y de información. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras; 2. Los partidos políticos a escala de la Unión contribuyen a expresar la voluntad política de los ciudadanos de la Unión.
6. DADH. Derecho de la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión. Art. IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.
7. CADH. Art. 13. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma imprecisa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones; 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2; 5. Estará prohibida por ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.
8. CAFDH. Art. 9. 1. Todo individuo tendrá derecho a recibir información; 2. Todo individuo tendrá derecho a expresar y difundir sus opiniones, siempre que respete la ley.
9. Para un estudio más detallado sobre la Relatoría especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, *vid.*: <https://www.ohchr.org/EN/Issues/FreedomOpinion/Pages/OpinionIndex.aspx>

ámbito de las Naciones Unidas (1); la Relatoría especial para la libertad de expresión¹⁰, en el ámbito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2) y el Relator especial sobre la libertad de expresión y acceso a la información¹¹, en el ámbito de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (3).

Asimismo, la mayoría de las constituciones democráticas consagran el derecho a la libertad de expresión. En el caso de la Constitución española, este derecho se consagra en su artículo 20, en el que se reconocen y se protegen los derechos a «expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión»¹². Tal y como indica el propio artículo 20 de la Constitución española, estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en el propio Título I de la Constitución, titulado *de los derechos y deberes fundamentales*, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Entendemos que, cuarenta años después de su redacción, una interpretación extensiva del precepto, protege el derecho a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones por escrito en Internet. En este contexto, nos planteamos: ¿cuál es la principal novedad que ofrece este medio de difusión?

Internet ofrece como principal novedad la existencia de espacios abiertos de comunicación e interacción, y en este contexto se permite a los individuos expresar sus pensamientos, opiniones, elecciones y mostrarse a sí mismo de formas varias en el llamado ciberespacio. Pierre LÉVY define

10. Para un estudio más detallado sobre la Relatoría especial para la libertad de expresión (Comisión Interamericana de Derechos Humanos), *vid.*: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/index.asp>
11. Para un estudio más detallado sobre el Relator especial sobre la libertad de expresión y acceso a la información (Comisión Africana de Derechos Humanos), *vid.*: <http://www.achpr.org/mechanisms/freedom-of-expression/>
12. Constitución española(1978). Art. 20. Se reconocen y protegen los derechos: a) a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; b) a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica; c) a la libertad de cátedra; d) a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa. 3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

ciberespacio como: «(...) el espacio de comunicación abierto por la interconexión mundial de los ordenadores y sus memorias. Esa definición incluye el conjunto de los sistemas de comunicación electrónicos (incluidos los conjuntos de redes hertzianas y telefónicas clásicas), en la medida en la que se transmite la información. Se trata de una realidad multidireccional, artificial o virtual incorporada a una red global, compuesta de ordenadores que funcionan como medios de generación de acceso»¹³.

Esta nueva realidad tecnológica permite múltiples posibilidades para compartir información entre distintas personas, procedentes de distintas culturas y conocedoras de diferentes áreas de conocimiento. Y es que, el espacio virtual sirve como un mecanismo favorable para proyectar informaciones y conocimiento, un terreno fértil para las relaciones sociales. Pero también, a través de las redes, los individuos cometen ilícitos, propagan mensajes de contenido violento, pudiendo así, violar los derechos de otros usuarios. En este contexto, las redes sociales, inicialmente creadas con un fin comercial y publicitario, se conciben como un espacio de sociabilidad y aproximación de sujetos. Siendo así, parece inevitable que estas redes sociales, en tanto que foro común donde compartir ideas e informaciones, se conviertan en vehículos facilitadores para una propagación y expansión de los llamados «discursos de odio».

El discurso de odio, proviene del término en inglés *hate speech*, que puede definirse como un conjunto de palabras que tienden a insultar, intimidar o asediar a un grupo de personas por razón de su raza, color, etnicidad, nacionalidad, sexo o religión o que tienen capacidad de instigar a la violencia, odio o discriminación contra dichas personas. Se trata de un discurso que expresa una idea de odio, desprecio o intolerancia contra determinados grupos, menospreciándolos, descalificándolos o tratándolos como seres inferiores por el simple hecho de pertenecer a un determinado grupo, motivado por preconceptos ligados a la etnia, religión, género, discapacidad, orientación sexual, nacionalidad, origen, entre otros.

En función de la respuesta que el Derecho Internacional de los derechos humanos espera de los Estados, podríamos dividir el discurso de odio en tres categorías:

1. Formas severas de discurso de odio que incitan a la violencia y comisión de delitos graves. En este caso, el Derecho Internacional requiere que se prohíban, tomando medidas penales, civiles y/o

13. LÉVY, P. *Cibercultura*. São Paulo. Editora 34, 2009, p. 93.

administrativas¹⁴. El artículo 20.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos ha sido desarrollado por el Plan de Acción Rabat¹⁵, que plantea un test de seis factores, a tener en cuenta, para determinar si el discurso de odio debe ser prohibido: contexto, identidad del autor, intención, contenido, alcance/magnitud de las declaraciones y probabilidad de que se produzca un daño.

2. Otras formas de discurso de odio que los Estados pueden llegar a prohibir con la finalidad de proteger los derechos de un grupo o colectivo, en tanto que pueden llegar a representar una amenaza o acoso (y)
 3. El discurso de odio que, en principio, no representa una amenaza directa y que se entiende como una manifestación del derecho a la libertad de expresión y que, por tanto, debe protegerse frente a injerencias o restricciones estatales¹⁶. Esta última categoría plantea la *tolerancia del discurso intolerante* en una sociedad democrática. La paradoja de la tolerancia representa una importante discusión sobre cuáles deben ser los límites a la libertad de expresión. El filósofo Karl POPPER ya afirmó, en 1945, que conceder el derecho a la libertad de expresión a aquellos que lo utilizarían para eliminarla constituye, en sí, una paradoja¹⁷. En esta línea de pensamiento, John
-
14. Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1966). Art. 20.2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.
 15. *Rabat Plan of Action on the prohibition of advocacy of national, racial or religious hatred that constitutes incitement to discrimination, hostility or violence*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/Issues/FreedomReligion/Pages/RabatPlanOfAction.aspx>
 16. Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1966). Art. 19.2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
 17. POPPER definió la paradoja de la tolerancia en 1945 en su obra: *La sociedad abierta y sus enemigos* (volumen 1): «La tolerancia ilimitada debe conducir a la desaparición de la tolerancia. Si extendemos la tolerancia ilimitada aun a aquellos que son intolerantes; si nos hallamos preparados para defender una sociedad tolerante contra las tropelías de los intolerantes, el resultado será la destrucción de los tolerantes y, junto con ellos, de la tolerancia. Con este planteamiento no queremos justificar, por ejemplo, que siempre debamos impedir la expresión de concepciones filosóficas intolerantes; mientras podamos contrarrestarlas mediante argumentos racionales y mantenerlas en jaque ante la opinión pública, su prohibición sería, por cierto, poco prudente. Debemos reclamar el derecho de prohibirlas, si es necesario por la fuerza, pues bien puede suceder que no estén destinadas a imponerse en el plano de los argumentos racionales, sino que, por el contrario, comiencen por acusar a todo razonamiento; así, pueden prohibir a sus adeptos, por ejemplo, que escuchan los razonamientos racionales, acusándolos de engañosos, y que les enseñan a responder a los

RAWLS formuló en 1971 su propia teoría de la justicia, que define una sociedad justa como aquella que tolera al intolerante, o si no, la sociedad podría volverse intolerante, y por ello, injusta. No obstante, RAWLS insiste (en la misma línea de POPPER) en que la sociedad debe tener un derecho razonable a la supervivencia, que debe prevalecer, en caso de entrar en conflicto con el derecho a la tolerancia.

II. EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN «ON LINE»

El creciente aumento en el número de participantes en las redes sociales en Internet, sumado a los problemas de protección de los derechos de los usuarios ha sido motivo de preocupación en diversas instancias internacionales que se han encargado de estudiar algunos aspectos relacionados con la protección del derecho a la libertad de expresión de los internautas y sus posibles límites, cuando éste entra en conflicto con los derechos de terceros. En este orden de ideas, conviene destacar las labores del Consejo de Derechos Humanos y del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de expresión de Naciones Unidas. Así como, en el ámbito de la Unión Europea, la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información (también conocida como Directiva sobre el comercio electrónico) y el código de conducta para la lucha contra la incitación ilegal al odio en internet, desarrollado por la Comisión Europea, en colaboración con algunas de las principales empresas de tecnología de la información, de naturaleza jurídica no vinculante.

1. EL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS Y LAS LABORES DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN DE NACIONES UNIDAS

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó, el pasado 16 de julio de 2012, la Resolución sobre promoción, protección y

argumentos mediante el uso de los puños o de las armas. Debemos reclamar entonces, en nombre de la tolerancia, el derecho a no tolerar a los intolerantes. Debemos exigir que todo movimiento que predique la intolerancia quede al margen de la ley y que se considere criminal cualquier incitación a la intolerancia y a la persecución, de la misma manera que en el caso de la incitación al homicidio, al secuestro o al tráfico de esclavos. Tenemos, por tanto, que reclamar, en el nombre de la tolerancia, el derecho a no tolerar la intolerancia»

disfrute de los derechos humanos en Internet¹⁸, en la que se afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En dicha resolución, se reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas, exhortando a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países.

Mientras que el Derecho Internacional establece la obligación para los Estados de proteger, promover y respetar los derechos humanos, es ampliamente reconocido que las empresas también tienen una responsabilidad de respetar los derechos humanos. Asimismo, el Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de Naciones Unidas sostiene que las medidas de censura no deberían delegarse en empresas privadas¹⁹. En su informe de junio de 2016, el Relator especial instaba a los Estados a que no requiriesen o presionasen a empresas del sector privado para que tomaran medidas que interfiriesen de forma innecesaria o desproporcionada con el derecho a la libertad de expresión, a través de leyes, políticas u otro tipo de medidas. Éste reconoció que los intermediarios del sector privado no están preparados para determinar la ilegalidad de contenidos, y reiteró sus críticas sobre aquellos mecanismos destinados a incentivar reclamaciones cuestionables cuya finalidad es la supuesta protección por parte de estas empresas al aplicar estándares de derechos humanos a sus contenidos. Esta práctica de auto-censura podría dar lugar a peligros, tales como: la eliminación excesiva de contenidos en las redes sociales.

El Relator especial recomienda que todas estas medidas destinadas a eliminar contenido digital deben basarse en una normativa, estar sujetas a una supervisión externa e independiente y deben ser necesarias y

proporcionadas en relación con el fin perseguido según el art. 19 (3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En la Declaración conjunta sobre libertad de expresión y noticias falsas (*fake news*), desinformación y propaganda²⁰, adoptada en Viena, el 3 de marzo de 2017, el Relator especial de Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, la Representante para la libertad de los medios de comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Relator especial de la Organización de Estados Americanos para la libertad de expresión y la Relatora especial sobre la libertad de expresión y acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) reconocen el rol transformador de Internet y otras tecnologías digitales al facilitar que las personas puedan acceder a información e ideas y difundirlas.

En este contexto, se reafirma la responsabilidad de los intermediarios, que facilitan el ejercicio del derecho de libertad de expresión a través de las tecnologías digitales, de respetar los derechos humanos. Así como, se reprochan determinadas maniobras de algunos gobiernos destinadas a intentar suprimir el disenso y controlar las comunicaciones públicas a través de medidas como normas represivas relativas al establecimiento y funcionamiento de medios de comunicación y/o sitios web; injerencia en el funcionamiento de medios públicos y privados, incluso negando la acreditación a sus periodistas e impulsando acciones penales contra periodistas por motivos políticos; leyes que estipulan restricciones indebidas acerca de qué contenidos no podrán ser difundidos; la imposición arbitraria de estados de emergencia; controles técnicos a las tecnologías digitales como bloqueos, filtros, congestiónamiento y cierre de espacios digitales; y esfuerzos tendentes a «privatizar» las medidas de control, presionando a los intermediarios para que realicen acciones que restrinjan contenidos.

En esta Declaración conjunta²¹, podemos leer cómo los signatarios se muestran consternados por algunas medidas tomadas por intermediarios para limitar la consulta o la difusión de contenidos digitales, incluso a

18. Resolución del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas 20/8 sobre Internet y Derechos Humanos, A/HRC/RES/20/8, de junio de 2012. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G12/153/28/PDF/G1215328.pdf?OpenElement>

19. Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar». Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

20. Declaración conjunta sobre libertad de expresión y noticias falsas (*fake news*), desinformación y propaganda, adoptada por el Relator especial de Naciones Unidas para la libertad de opinión y de expresión, la representante para la libertad de los medios de comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Relator especial de la OEA para la libertad de expresión y la Relatora especial sobre libertad de expresión y acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Disponible en: https://www.law-democracy.org/live/wp-content/uploads/2018/11/mandates.decl_2017.Spa_.pdf

21. *Ibidem*.

través de procesos automatizados, como sistemas de eliminación de contenidos basados en algoritmos o en el reconocimiento digital, que no son transparentes e incumplen los estándares mínimos del debido proceso y/o limitan de manera indebida el acceso a contenidos o su difusión.

Ante esta situación, se propone que los Estados sólo puedan establecer restricciones al derecho de la libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el Derecho Internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el Derecho Internacional y resulten necesarias y proporcionadas. Así como también se reconoce la restricción estatal del derecho a la libertad de expresión con el fin de prohibir la apología del odio por motivos protegidos que constituya una incitación a la violencia, discriminación u hostilidad (conforme al art. 20.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Estos estándares deben aplicarse sin consideración de fronteras con el fin de limitar no sólo las restricciones dentro de una jurisdicción, sino aquellas que afecten a medios de comunicación y otros sistemas de comunicación (en las que incluiríamos a las redes sociales) que operan desde fuera de la jurisdicción de un Estado, así como aquellas que alcanzan a poblaciones en Estados distintos del Estado de origen.

En relación con el bloqueo de sitios web enteros, direcciones IP, puertos o protocolos de red dispuesto por parte de un Estado, se considera una medida extrema que sólo podrá estar justificada cuando se estipule por ley y resulte necesaria para proteger un derecho humano u otro interés público legítimo, lo que incluye que sea proporcionada, no haya medidas alternativas menos invasivas que podrían preservar ese interés y que respete garantías mínimas de debido proceso. Asimismo, los sistemas de filtrado de contenidos impuestos por un gobierno que no sean controlados por el usuario final no representan una restricción justificada a la libertad de expresión.

En cuanto a los intermediarios, se propone que, en principio, éstos no sean legalmente responsables, en ningún caso, por contenidos de terceros relacionados con sus servicios, a menos que intervengan específicamente en esos contenidos o se nieguen a acatar una orden dictada en consonancia con garantías de debido proceso por un órgano de supervisión independiente, imparcial y autorizado (como un tribunal) que ordene retirar el contenido y tengan suficiente capacidad técnica para hacerlo. Así como, se considera la necesidad de proteger a las personas de la imposición de responsabilidad legal por el simple hecho de haber redistribuido o promocionado, a través de intermediarios, contenidos que no sean de autoría y que no hayan modificado.

En el caso de que estos intermediarios pretendan tomar medidas para restringir los contenidos de terceros (como la eliminación o la moderación de contenidos) que excedan lo exigido legalmente, se deberían adoptar políticas claras y preestablecidas que regulen estas medidas. Estas políticas deberían estar basadas en criterios objetivamente justificables, y no en fines ideológicos o políticos, y en lo posible deberían adoptarse tras mantener consultas con los usuarios. Además, los usuarios deberían poder consultar fácilmente y comprender las políticas y prácticas, incluidas las condiciones de servicio, incluida información detallada sobre cómo se aplican, y cuando sea relevante, proporcionando guías explicativas o resúmenes claros, concisos y fáciles de entender sobre esas políticas y prácticas.

De modo que, los intermediarios deberían observar las garantías mínimas de debido proceso, lo que incluye la notificación oportuna a los usuarios cuando los contenidos que hayan creado, cargado o alojado puedan ser objeto de una acción por contenidos, y brindar al usuario la oportunidad de cuestionar la reacción, ateniéndose exclusivamente a restricciones prácticas que sean lícitas o razonables, efectuando un control minucioso de las pretensiones planteadas al amparo de tales políticas antes de tomar cualquier medida y aplicando las medidas de manera coherente.

Estos estándares también deberían aplicarse, salvo únicamente en atención a necesidades de competencia u operativas legítimas, a cualquier proceso autorizado (algorítmico o de otro tipo) administrado por intermediarios para tomar medidas con respecto a contenidos de terceros o propios.

2. LA DIRECTIVA 2000/31/CE RELATIVA A DETERMINADOS ASPECTOS JURÍDICOS DE LOS SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

En el ámbito de la Unión Europea, la Directiva sobre comercio electrónico²² exhorta a los Estados a proteger a los intermediarios/empresas de responsabilidad por contenido ilegal que publiquen terceros, en aquellos casos en los que el intermediario/empresa no tenga conocimiento efectivo de la actividad ilegal o información y, al tener conocimiento, actúe

22. Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (también conocida como Directiva sobre el comercio electrónico). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32000L0031>

rápidamente para retirar o inhabilitar el acceso a los contenidos. La Directiva de comercio electrónico prohíbe a los Estados imponer obligaciones generales a intermediarios relativas a supervisión de actividad en sus servicios. El esquema regulatorio de la Directiva de comercio electrónico ha dado lugar a los llamados *procedimientos de aviso y retirada*, que han sido fuertemente criticados en relación con el derecho a la libertad de expresión, debido a su falta de base jurídica y equidad procesal. Además, esta protección limitada a los intermediarios proporcionada por la Directiva sobre comercio se ha visto socavada por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En *Delfi*²³ AS c. Estonia, la Gran Sala no observó violación del art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en un caso en el que las autoridades estatales declararon responsable a una plataforma por no eliminar comentarios «claramente ilícitos» publicados en el sitio web por un tercero anónimo. Sin embargo, una de las opiniones disidentes sostiene que esta forma de establecer la responsabilidad civil podría infringir el artículo 14.1 de la Directiva de comercio electrónico, que establece que los Estados miembros deben garantizar que, cuando se preste un servicio de la información consistente en almacenar datos facilitados por el destinatario del servicio, el prestador de los mismos, en principio, no puede ser considerado responsable de los datos almacenados a petición del destinatario (salvo en un listado cerrado de excepciones, contempladas en el mismo artículo)²⁴.

Las decisiones posteriores a *Delfi AS* parecen limitarse a observar si existe (o no) el discurso de odio. Más recientemente, en *Pihl c. Suecia*²⁵,

23. STEDH. *Delfi AS c. Estonia*, asunto n.º 64569/09, de 16 de junio de 2015. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-155105>

24. Directiva sobre comercio electrónico. Art. 14. Alojamiento de datos. 1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando se preste un servicio de la información consistente en almacenar datos facilitados por el destinatario del servicio, el prestador de servicios no puede ser considerado responsable de los datos almacenados a petición del destinatario, a menos que: a) el prestador de servicios no tenga conocimiento efectivo de que la actividad es ilícita y, en lo que se refiere a una acción por daños y perjuicios, no tenga conocimiento de hechos o circunstancias por los que la actividad o la información revele su carácter ilícito, o de que, b) en cuanto tenga conocimiento de estos puntos, el prestador del servicio actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible. 2. El apartado 1 no se aplicará cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad o control del prestador de servicios. 3. El presente artículo no afectará la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exijan al prestador de servicios poner fin a una infracción o impedir la, ni a la posibilidad de que los Estados miembros establezcan procedimientos por los que se rija la retirada de datos o impida el acceso a ellos.

25. STEDH. *Rolf Anders Daniel Pihl contra Suecia*, asunto n.º 74742714, de 7 de febrero de 2017. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-172145>

el Tribunal Europeo declaró inadmisibles el caso, en el que los tribunales suecos habían fallado a favor del derecho a la privacidad del solicitante, declarando que una ONG no era responsable por unos comentarios difamatorios subidos a su página web por un tercero. Los tribunales nacionales apreciaron que los comentarios no constituían «discurso de odio» o una amenaza directa (aunque no se había habilitado un *procedimiento de aviso y retirada de comentarios*). En este caso, tal y como veremos en el apartado específico relativo a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos en relación con el tratamiento del discurso de odio en Internet, la postura y recursos del intermediario también fueron factores determinantes en el caso.

3. EL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA LUCHA CONTRA LA INCITACIÓN ILEGAL AL ODIOS EN INTERNET

El código de conducta para la lucha contra la incitación ilegal al odio en internet²⁶, desarrollado en colaboración con algunas de las principales empresas de tecnología de la información, de naturaleza jurídica no vinculante, que constituye una apuesta por eliminar el «discurso de odio ilegal»²⁷. En este código de conducta, con el fin de evitar la propagación de la incitación ilegal al odio, se considera esencial que las legislaciones nacionales de transposición de la Decisión marco 2008/913/JAI²⁸ del Consejo sean plenamente aplicadas por los Estados miembro tanto *on line* como *off line*.

Si bien la aplicación efectiva de disposiciones que tipifican como delito la incitación al odio depende de un sistema sólido de ejecución de sanciones penales contra los individuos que cometen actos de incitación al odio, se señala que este trabajo debe complementarse con acciones encaminadas a garantizar que los intermediarios *on line* y las plataformas de comunicación social actúan diligentemente contra la incitación ilegal al odio en Internet, previa recepción de una solicitud válida y en un plazo adecuado. En este sentido, para considerar como válida la notificación, se requiere que ésta sea suficientemente precisa y esté suficientemente fundamentada.

26. Código de conducta para la lucha contra la incitación ilegal al odio en internet. Disponible en: http://ec.europa.eu/newsroom/document.cfm?doc_id=42855. Para un estudio más detallado, *vid.* Lucha contra la incitación ilegal al odio en línea: una iniciativa de la Comisión produce continuas mejoras y se suman otras plataformas. Disponible en: http://europa.eu/rapid/press-release_IP-18-261_es.htm

27. *Ibidem*.

28. Decisión marco 2008/913/JAI. Texto íntegro disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A133178>

En este contexto, Facebook, Microsoft, Twitter y YouTube, que también participan en el Foro de Internet de la Unión Europea, comparten, junto con otras plataformas y empresas de medios de comunicación social, una responsabilidad colectiva y un sentimiento de orgullo por promover y facilitar la libertad de expresión en línea por todo el mundo. Estas empresas, participan igualmente del compromiso de la Comisión Europea y de los Estados miembros de la Unión Europea para hacer frente a la incitación ilegal al odio por internet.

En el código de conducta para la lucha contra la incitación ilegal al odio en internet, las empresas participantes y la Comisión Europea ponen de relieve la necesidad de defender el derecho a la libertad de expresión que, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado: «se aplica no sólo a las informaciones o ideas acogidas favorablemente consideradas inofensivas o indiferentes, sino también a todas aquellas que ofenden, desconcertan o molestan al Estado o a cualquier sector de la población»²⁹. Partiendo de esta premisa, se concibe como incitación ilegal al odio en internet (tal y como se define en la Decisión marco 2008/913/JAI del Consejo) a toda aquella conducta de incitación pública a la violencia o al odio dirigida contra un grupo de personas o un miembro de tal grupo, definido en función de la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico.

Las empresas mencionadas anteriormente (Facebook, Microsoft, Twitter y YouTube) apoyan a la Comisión Europea y a los Estados miembros de la Unión Europea en su esfuerzo por responder al desafío de garantizar que las plataformas *on line* no ofrezcan al discurso de incitación ilegal al odio en Internet una vía para propagarse viralmente. Estas entienden que la difusión de la incitación ilegal al odio en Internet no sólo afecta negativamente a los grupos o individuos contra los que se dirige, sino que también incide negativamente en quienes defienden la libertad, la tolerancia y la no discriminación en nuestras sociedades abiertas y tiene un efecto disuasorio sobre el discurso democrático en las plataformas *on line*. Por este motivo, dichas empresas han acordado con la Comisión Europea una docena de compromisos públicos³⁰:

1. Las empresas contarán con procedimientos claros y eficaces para examinar las notificaciones relativas a la incitación ilegal al odio que

29. STEDH, *Handyside c. Reino Unido*, asunto n.º 5493/72, de 7 de diciembre de 1976. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57499>

30. A lo largo del año 2018, Instagram, Google+, Snapchat y Dailymotion han anunciado su intención de circunscribir el Código de buena conducta para la lucha contra la incitación ilegal al odio en Internet. Para más información, *vid.* News: https://ec.europa.eu/newsroom/just/item-detail.cfm?item_id=54300

se produzcan en el marco de los servicios que prestan, de manera que puedan retirar o deshabilitar el acceso a dicho contenido. Las empresas dispondrán de normas o directrices comunitarias en las que se aclare que prohíben la promoción de la incitación a la violencia y las conductas odiosas.

2. Tras la recepción de una solicitud válida de retirada, las empresas valorarán esas solicitudes con arreglo a sus normas y directrices comunitarias y, en caso necesario, a las legislaciones nacionales de transposición de la Decisión marco 2008/913/JAI, con equipos especializados en examinar solicitudes
3. Las empresas revisarán la mayoría de las notificaciones válidas para la retirada de manifestaciones de incitación ilegal al odio en menos de 24 horas y retirarán o deshabilitarán, si fuera necesario, el acceso a dicho contenido
4. Además, las empresas educarán y concienciarán a sus usuarios sobre los tipos de contenido no autorizados en virtud de sus normas y de las directrices comunitarias. El sistema de notificación podría emplearse como herramienta para ello
5. Las empresas facilitarán información sobre los procedimientos de presentación de notificaciones con vistas a aumentar la rapidez y la eficacia de la comunicación entre las autoridades de los Estados miembros y las empresas, en particular, en lo relativo a las notificaciones y la deshabilitación del acceso o la retirada de las manifestaciones de incitación ilegal al odio en Internet. La información deberá transmitirse a través de los puntos de contacto nacionales designados por las empresas y los Estados miembros, respectivamente. Ello también permitirá que los Estados miembros y, en particular, sus fuerzas y cuerpos de seguridad, conozcan mejor los métodos para identificar e informar a las empresas sobre los casos de incitación ilegal al odio en Internet
6. Las empresas fomentarán las notificaciones y la señalización por parte de expertos de los contenidos que promuevan la incitación a la violencia y conductas odiosas, particularmente a través de asociaciones con organizaciones de la sociedad civil, facilitando información clara sobre las normas y directrices comunitarias de cada empresa y sobre las normas relativas a los procesos de información y notificación. Las empresas procurarán reforzar las asociaciones con las organizaciones de la sociedad civil mediante la ampliación de su ámbito geográfico y, en su caso, proporcionando

apoyo y formación para permitir a los socios de las organizaciones de la sociedad civil desempeñar el papel de «informantes de confianza» o equivalentes, respetando debidamente la necesidad de mantener su independencia y credibilidad

7. Las empresas recurrirán al apoyo de los Estados miembros y de la Comisión Europea para garantizar el acceso a una red representativa de socios de las organizaciones de la sociedad civil y de «informantes de confianza» en todos los Estados miembros a fin de contribuir a proporcionar notificaciones de alta calidad. Las empresas presentarán información sobre «informantes de confianza» disponible en sus sitios web
8. Las empresas proporcionarán formación periódica a su personal sobre la evolución de la sociedad actual e intercambiarán puntos de vista sobre el potencial de mejora
9. Las empresas intensificarán la cooperación entre sí y con otras plataformas y empresas de medios de comunicación social para reforzar el intercambio de mejoras prácticas
10. Las empresas y la comisión europea, reconociendo el valor de un «contra-discurso» independiente contra la retórica del odio y los prejuicios, aspiran a continuar su trabajo elaborando y promoviendo discursos alternativos independientes, nuevas ideas e iniciativas, y apoyando programas educativos que fomenten el pensamiento crítico
11. Las empresas intensificarán su colaboración con las organizaciones de la sociedad civil para impartir formación basada en las mejores prácticas en materia de lucha contra la retórica del odio y los prejuicios, así como para aumentar el alcance de la divulgación proactiva destinada a las organizaciones de la sociedad civil con el fin de ayudarlas a llevar a cabo campañas efectivas de «contra-discurso». La Comisión Europea, en cooperación con los Estados miembros, contribuirá a este esfuerzo mediante la adopción de medidas para determinar las necesidades y exigencias de las organizaciones de la sociedad civil a este respecto
12. La Comisión Europea, en coordinación con los Estados miembros, promoverán también la adhesión a estos por parte de otras plataformas y empresas de medios de comunicación social

Asimismo, las empresas y la Comisión Europea conviene evaluar los compromisos públicos de dicho código de conducta de manera periódica, incluido su impacto. Asimismo, acuerdan seguir debatiendo la manera de

promover la transparencia y fomentar los «contra-discursos» y los discursos alternativos al discurso de incitación ilegal al odio en internet.

III. EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y EL TRATAMIENTO DEL DISCURSO DE ODO EN INTERNET

Si estudiamos con atención la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, podemos apreciar como éste ha reconocido, hasta el momento, que el derecho a la libertad de expresión (art. 10 CEDH), no protege los siguientes discursos de odio: odio étnico³¹ (1); incitación a la violencia y apoyo a actividades terroristas³² (2); negacionismo y revisionismo³³ (3); odio racial³⁴ (4); odio contra grupos o comunidades religiosas³⁵ (5) y discursos que constituyan una amenaza al orden democrático³⁶ (6).

Así como, el Tribunal Estrasburgo ha estudiado cómo los Estados pueden limitar el derecho a la libertad de expresión (art. 10.2 CEDH) en casos de: apología a la violencia e incitación a la hostilidad³⁷ (1); justificación

31. STEDH. Pavel Ivanov c. Rusia, asunto n.º 35222/04, de 20 de febrero de 2007. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-79619>
32. STEDH. Roj TV A/S c. Dinamarca, asunto n.º 24683/14, de 24 de mayo de 2018. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-6092430-7852147>
33. STEDH. Garaudy c. Francia, asunto n.º 65381/01, de 7 de julio de 2003. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-788339-805233> & STEDH. MBala MBala c. Francia, asunto n.º 25239/13, de 10 de noviembre de 2015. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-5219244-6470067>
34. STEDH. Glimmerveen y Hagenbeek c. Países Bajos, asunto n.º 8348/78 & 8406/78, de 11 de octubre de 1979. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-74187>
35. STEDH. Norwood c. Reino Unido, asunto n.º 23131/03, de 16 de noviembre de 2004. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-67632> & STEDH. Belkacem c. Bélgica, asunto n.º 34367/14, de 20 de julio de 2017. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-5795519-7372789>
36. STEDH. El Partido Comunista Alemán c. la República Federal de Alemania, asunto n.º 250/57, de 17 de agosto de 1956. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-110191>; STEDH. B.H. H.P. y G.K. c. Austria, asunto n.º 12774/87, de 12 de octubre de 1989. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-1039>; STEDH. Nachtmann c. Austria, asunto n.º 36773/97, de 9 de septiembre de 1998. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-4399> & STEDH. Schimaneck c. Austria, asunto n.º 32307/96, de 1 de febrero de 2000. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-24075>
37. STEDH. Sürek c. Turquía (n.º 1), asunto n.º 26682/95, de 8 de julio de 1999. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58279>; STEDH. Gündüz c. Turquía, de 8 de julio de 1999. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-23973> & STEDH. Faruk Temel c. Turquía, asunto n.º 16853/05, de 1 de febrero de 2011. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-103141>

del terrorismo³⁸ (2); justificación de crímenes de guerra³⁹ (3); denigración de la identidad nacional⁴⁰ (4); uso de banderas con connotaciones históricas controvertidas⁴¹ (5); incitación al odio étnico⁴² (6); incitación al odio nacional⁴³ (7); incitación a la discriminación u odio racial⁴⁴ (8); incitación a la intolerancia religiosa⁴⁵ (9); insultos a las autoridades estatales⁴⁶ (10); reparto de panfletos con contenido homófobo⁴⁷ (11) y más recientemente, ha analizado también el discurso de odio en Internet (12).

Hemos mencionado, en apartados anteriores, el caso de Delfi AS c. Estonia⁴⁸. Se trata del primer caso en el que el Tribunal de Estrasburgo tuvo que examinar la responsabilidad por comentarios generados por usuarios

38. STEDH. Leroy c. Francia, asunto n.º 36109/03, de 2 de octubre de 2008. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-2501837-2699727> & STEDH. Stomakhin c. Rusia, asunto n.º 52273/07, de 9 de mayo de 2018. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-6081409-7832636>
39. STEDH. Lehideux e Isorni c. Francia, asunto n.º 55/997/839/1045, de 23 de septiembre de 1998. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58245>
40. STEDH. Dink c. Turquía, asunto n.º 2668/07, 6102/08, 30079/08, 7072/09 & 7124/09, de 14 de septiembre de 2010. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-3262169-3640194>
41. STEDH. Fáber c. Hungría, asunto n.º 40721/08, de 24 de julio de 2012. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-4029502-4701746>
42. STEDH. Balsytė-Lideikienė c. Lituania, asunto n.º 72596/01, de 4 de noviembre de 2008. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=002-1844>
43. STEDH. Hösl-Daum y otros c. Polonia, decisión n.º 10613/07, de 7 de octubre de 2014. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-147817>
44. STEDH. Jersild c. Dinamarca, asunto n.º 15890/89, de 23 de septiembre de 1994. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57891>; STEDH. Soulas y otros c. Francia, asunto n.º 15948/03, de 10 de octubre de 2008. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-87370>; STEDH. Féret c. Bélgica, asunto n.º 15615/07, de 16 de julio de 2009. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-2800730-3069797>; STEDH. Le Pen c. Francia, asunto n.º 18788/09, de 7 de mayo de 2010. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-3117124-3455760> & STEDH. Perincek c. Suiza, asunto n.º 27510/08, de 15 de octubre de 2015. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=003-5199806-6438950>
45. STEDH. LA c. Turquía, decisión n.º 42571/98, de 13 de septiembre de 2005. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=002-3733> & STEDH. Erbakan c. Turquía, decisión n.º 59405/00, de 6 de julio de 2006. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=003-1728198-1812055>
46. STEDH. Otegi Mondragon c. España, asunto n.º 2034/07, de 15 de marzo de 2011. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-3470003-3906386> & STEDH. Stern Taulants y Roura Cappeera c. España, asunto n.º 51168/15, de 13 de marzo de 2018. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-6029528-7740574>
47. STEDH. Vejdeland y otros c. Suecia, asunto n.º 1813/07, de 9 de febrero de 2012. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-3837416-4406280>
48. STEDH. Delfi AS c. Estonia, asunto n.º 64569/09, de 16 de junio de 2015. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-155105>

en portales de Internet. La empresa afectada, un portal de noticias con fines comerciales, sostenía que había sido condenada (injustamente) por las autoridades estatales, a causa de comentarios ofensivos de sus usuarios. En este caso, el Tribunal de Estrasburgo observó, por primera vez, el conflicto generado entre el derecho a la libertad de expresión en Internet y sus peligros, es decir, la posibilidad de que se disemine el discurso de odio y la incitación a la violencia por todo el mundo en cuestión de segundos, permaneciendo dichos comentarios visibles *on line*. El Tribunal, además, señaló el carácter ilegal de los comentarios analizados, basándose en que la mayoría de los mismos incitaban al odio o la violencia de forma directa. Como consecuencia de ello, el TEDH no observó violación del art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. De modo que, en casos como el presente, en el que los comentarios de los usuarios representan amenazas directas a la integridad física de las personas, el Tribunal de Estrasburgo considera que los derechos e intereses del individuo o grupo afectado legitiman a los Estados miembro a sancionar a portales de Internet con la finalidad de que se retiren o eliminen comentarios que constituyan una incitación directa al odio o la violencia, sin que esta acción suponga una violación del art. 10 CEDH. Además, en el caso Delfi, el Tribunal tuvo en cuenta que los comentarios habían sido publicados como una reacción a un artículo publicado por la empresa solicitante en su portal de noticias, gestionado con un fin comercial y la inacción por parte de dicha empresa, que no retiró los comentarios que constituían discurso de odio e incitación directa a la violencia, por lo que se le impuso una sanción moderada (320 euros), entendiéndose que dicha multa representaba una restricción justificada y proporcionada al derecho a la libertad de expresión.

Otro caso más reciente, de naturaleza similar, es el de Magyar Tartalomszolgáltatók Egyesülete and Index.hu Zrt c. Hungría⁴⁹, en el que se trata la responsabilidad de una empresa/portal en Internet que regula sus propios contenidos, tras la publicación de varios comentarios criticando prácticas engañosas por parte de dos sitios web inmobiliarios. Los solicitantes denunciaban que se les había exigido que moderasen el contenido de los comentarios realizados por sus lectores en su sitio web, argumentando que dicha práctica atentaba contra el derecho a la libertad de expresión. En este caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que se había violado el art. 10 CEDH (derecho a la libertad de expresión). Reiterando que, aunque los editores de este tipo de portales de noticias debían asumir, en principios y responsabilidades, en este caso concreto,

49. STEDH. Magyar Tartalomszolgáltatók Egyesülete and Index.hu Zrt c. Hungría, n.º 22947/13, de 2 de febrero de 2016. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-160314>

los tribunales húngaros, al decidir sobre la noción de responsabilidad, no había realizado un ejercicio adecuado de valoración de los derechos de los solicitantes a la libertad de expresión y el derecho de los sitios web inmobiliarios a que se respete su reputación. En este sentido, debemos señalar que este caso es diferente en algunos aspectos al de *Delfi As c. Estonia* (vid. *ad supra*), al tratarse, en el presente caso, de comentarios ofensivos que no constituyan una incitación al odio o violencia directa. Además, el Tribunal de Estrasburgo tuvo en cuenta que Magyar Tartalomszolgálató Egyesülete es una asociación sin ánimo de lucro. En esta misma línea, nos encontramos con el caso *Pihl c. Suecia*⁵⁰, en el que el solicitante había sido objeto de un comentario difamatorio on line, que había sido publicado anónimamente en un blog. El 29 de septiembre de 2011, en un blog dirigido por una pequeña asociación sin ánimo de lucro se publicó un comentario, acusándolo de pertenecer o estar involucrado en un partido nazi. De modo que, el solicitante tramitó una reclamación por la vía civil contra la asociación sin ánimo de lucro que gestionaba el blog, apuntando a la misma como responsable por no haber retirado o eliminado el comentario de forma automática. La reclamación fue rechazada por parte de los tribunales suecos. En este caso, el demandante acudió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, alegando que las autoridades estatales no habían protegido su reputación y que dicho comentario violaba su derecho al respeto de la vida privada (art. 8 CEDH). El TEDH declaró el caso inadmisiblemente alegando que el mismo estaba mal fundamentado. Observando que, en casos de este tipo, se debe realizar un ejercicio de balance entre el derecho de la persona a que se respete su vida privada y el derecho a la libertad de expresión de un individuo o grupo en Internet. A la luz de las circunstancias del caso, el Tribunal de Estrasburgo consideró que las autoridades nacionales se habían negado a sancionar a la asociación sin ánimo de lucro debido a que el comentario había sido ofensivo pero no constituía un discurso de odio o incitación directa a la violencia, que había sido publicado en un pequeño blog dirigido por una asociación sin ánimo de lucro, que fue retirado al día siguiente de que el solicitante hiciera llegar su queja y que sólo había permanecido visible en el blog durante nueve días.

En *Smajic c. Bosnia y Herzegovina*⁵¹, se trata el caso de una condena al demandante por incitación al odio nacional, racial y religioso, a la discordia o a la intolerancia, tras una serie de comentarios en un foro de Internet en los que describe la acción militar que podrían emprenderse contra las

aldeas serbias en el distrito de Brcko en caso de declararse otra guerra. En *Smajic*, el solicitante alega que había sido condenado por expresar su opinión sobre un asunto de interés público. El TEDH declaró el caso inadmisiblemente el caso, determinando que las autoridades estatales habían analizado cuidadosamente el caso, observándose expresiones muy insultantes hacia los serbios, tratándose de un tema tan delicado como es el de las relaciones étnicas tras el conflicto. Además, la sanción impuesta (una sentencia suspendida y un ordenador portátil incautado), no constituyen una medida excesiva. Por tanto, la restricción del derecho del solicitante a la libertad de expresión, que había sido prescrito por la ley y perseguido con el objetivo legítimo de proteger la reputación y derecho de otros, no constituyó una violación del art. 10 CEDH.

El caso *Nix c. Alemania*⁵², se refiere a la condena del demandante por publicar una imagen de un líder nazi y una esvástica en su blog. El demandante alegaba que los tribunales nacionales no tuvieron en cuenta que esta entrada en su blog hacía referencia a una protesta contra las escuelas y las oficinas de empleo, como espacios en los que se discrimina a los menores migrantes. El TEDH declaró inadmisiblemente este caso por estar mal fundamentado. Si bien, se acepta que el solicitante no pretendió difundir propaganda de naturaleza totalitaria, incitar a la violencia, o pronunciar discurso de odio y su intención era la de contribuir a un debate de interés público, el TEDH considera que no se le puede reprochar a los tribunales nacionales que aplicara su normativa interna, que condena el uso de la esvástica. En este sentido, la jurisprudencia era interna y crítica con el uso de tales símbolos. Además, en el caso del demandante, el Tribunal de Estrasburgo determinó que no se había rechazado de forma clara y evidente la ideología nazi en su entrada en el blog. Y por consiguiente, concluyó que las autoridades nacionales tenían razones pertinentes y suficientes para limitar el derecho a la libertad de expresión del demandante.

Y por último, tenemos un caso comunicado recientemente, en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tendrá que entrar a valorar el contenido de comentarios de naturaleza homófoba en Facebook. Se trata del caso *Beizaras y Levickas c. Lituania*⁵³, en el que los solicitantes relatan cómo, tras subir una foto a su perfil de Facebook, en la que aparecían besándose, comenzaron a recibir comentarios de otros usuarios, en los que se podía leer: «los maricas deberían ser quemados», «(...) maricas (...) deberían meteros a ambos en cámaras de gas», «putos gays (...) deberían

50. STEDH. Rolf Anders Daniel Pihl contra Suecia, asunto n.º 74742714, de 7 de febrero de 2017. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-172145>

51. STEDH. Smajic c. Bosnia y Herzegovina, asunto n.º 48657/16, de 8 de febrero de 2018. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-5999255-7685303>

52. STEDH. Nix c. Alemania, asunto n.º 35285/16, de 5 de abril de 2018. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-6051305-7779982>

53. STEDH. Beizaras y Levickas contra Lituania, asunto n.º 41288/15, comunicado el 16 de junio de 2017. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-175326>

ser exterminados», «(...) maricas (...) deberían golpearos en la cabeza», «los maricas no deberíais publicar este tipo de fotografías, deberían golpearos/patearos bien», «matadlos». En este caso, los solicitantes agotaron los recursos internos, acudiendo a los tribunales nacionales, que decidieron no abrir una investigación al respecto y calificaron el comportamiento de los peticionarios como excéntrica.

Hasta el momento, el TEDH sólo ha tratado la cuestión del discurso de odio hacia la comunidad LGTB en el caso *Vejdeland c. Suecia*⁵⁴, en el que se plantea el caso de cuatro ciudadanos suecos que en diciembre de 2004 entraron en un instituto de educación secundaria para repartir panfletos sobre una organización llamada Juventud Nacional, en los que se afirmaba que la homosexualidad era una «tendencia anormal, que tenía un efecto destructivo sobre la moral de la sociedad y que era responsable de la transmisión del VIH». En julio de 2006, el Tribunal Supremo de Suecia condenó a los solicitantes por promover el odio contra un grupo nacional étnico, aunque suspendió las penas de tres de los solicitantes e impuso multa y pena de libertad condicional al cuarto.

En este caso, los actores fueron condenados por introducir panfletos en las taquillas de los alumnos, en los que se afirmaba que «en el transcurso de las últimas décadas la sociedad había oscilado desde el rechazo de la homosexualidad a la aceptación de esta tendencia sexual desviada». Asimismo, con los panfletos se incitaba a los alumnos a debatir con los profesores sobre cómo el VIH apareció rápidamente entre los homosexuales; sobre cómo los lobbies homosexuales estaban tratando de restar importancia a la pedofilia y sobre si dicha desviación sexual debería estar legalizada. Según los actores, la intención de dicha propaganda era la de generar un debate sobre la falta de objetividad en los programas de estudios de las escuelas suecas.

Argumentos éstos, que no convencieron a los jueces de la Sala que, de forma unánime, determinaron que las medidas adoptadas por las autoridades suecas habían sido legales, legítimas y necesarias. Y que, por tanto, no se observaba violación alguna del art. 10 CEDH. En palabras del propio Tribunal, se trata de un discurso «intolerable», que no merece la protección del derecho a la libertad de expresión.

Una vez aclarado este punto, en la misma línea de pensamiento del Prof. Paul JOHNSON⁵⁵, nos planteamos cómo será el fallo del TEDH en

el caso *Beizaras y Levickas c. Lituania*. Y es que, en vista de lo expuesto anteriormente, todo parece apuntar a que el TEDH podría optar por dos opciones: reconducir la cuestión a través de la protección del derecho a la vida privada (en concurrencia con la cláusula de prohibición de la discriminación), sin entrar a valorar otras cuestiones (1); o analizar la gravedad del contenido de los comentarios en Facebook y resolver cuál es el grado de responsabilidad de Facebook, de los usuarios que publicaron dichos comentarios y las obligaciones estatales (tanto positivas como negativas) en este tipo de casos (2).

IV. CONCLUSIONES

Tal y como hemos podido comprobar, el derecho a la libertad de expresión, consagrado en la DUDH, ha sido incorporado en las principales normas y mecanismos para la protección internacional de derechos humanos. Asimismo, la mayoría de las constituciones democráticas consagran el derecho a la libertad de expresión. En el caso de la Constitución española, este derecho se consagra en su artículo 20, en el que se reconocen y se protegen los derechos a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Tal y como indica el propio artículo 20 de la Constitución española, estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en el propio Título I de la Constitución, titulado *de los derechos y deberes fundamentales*, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

En función de la respuesta que el Derecho Internacional de los derechos humanos espera de los Estados, podemos dividir el discurso de odio en tres categorías: formas severas de discurso de odio que incitan a la violencia y a la comisión de delitos graves y que, por tanto, según el Derecho Internacional deben ser sancionadas (1); otras formas de discurso de odio que pueden representar una amenaza o acoso y que los Estados pueden llegar a prohibir con la finalidad de proteger los derechos de un grupo o colectivo (2) y el discurso de odio que, en principio, no representa una amenaza directa y que se entiende como una manifestación del derecho a la libertad de expresión y que, por consiguiente, debe protegerse frente a injerencias o restricciones estatales (3).

En cuanto al marco jurídico internacional que regula el discurso de odio en Internet, destacamos las labores del Consejo de Derechos Humanos y

54. STEDH. *Vejdeland y otros c. Suecia*, asunto n.º 1813/07, de 9 de febrero de 2012. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-109046>

55. JOHNSON, P., *Homosexuality and the European Court of Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2013, *passim*.

del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de expresión de Naciones Unidas. Este último, sostiene que las medidas de control de contenidos en plataformas/páginas web no deberían delegarse en empresas privadas. Así, como reconoce que estos intermediarios/empresas del sector privado no están preparados para determinar la (i)legalidad de contenidos, mostrándose crítico con los mecanismos destinados a incentivar reclamaciones cuestionables, por parte de usuarios, cuya finalidad es la supuesta aplicación de estándares de derechos humanos. Asimismo, el Relator especial recomienda que todas estas medidas destinadas a eliminar contenido digital deben basarse en una normativa, estar sujetas a una supervisión externa e independiente y deben ser necesarias y proporcionadas.

En el ámbito de la Unión Europea, la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información (también conocida como Directiva sobre el comercio electrónico) exhorta a los Estados a proteger a los intermediarios/empresas de responsabilidad por contenido ilegal de terceros, en aquellos casos en los que el intermediario/empresa no tenga conocimiento efectivo de la actividad ilegal o información y, al tener conocimiento, actúe rápidamente para retirar o inhabilitar el acceso a los contenidos. Así como, dicha Directiva prohíbe a los Estados imponer obligaciones generales a intermediarios/empresas relativas a supervisión de actividad en sus servicios. El esquema regulatorio de la Directiva de comercio electrónico ha dado lugar a los llamados *procedimientos de aviso y retirada*, que están siendo fuertemente criticados en relación con el derecho a la libertad de expresión, debido a su falta de base jurídica y equidad procesal.

En el Código de conducta para la lucha contra la incitación ilegal al odio en internet, desarrollado por la Comisión Europea, en colaboración con algunas de las principales empresas de tecnología de la información, de naturaleza jurídica no vinculante, las empresas signatarias se comprometen a desarrollar procedimientos claros y eficaces para examinar las notificaciones relativas a la incitación ilegal al odio que se produzcan en el marco de los servicios que prestan, de manera que puedan retirar o deshabilitar el acceso a dicho contenido. Asimismo, se plantea que, tras la recepción de una solicitud válida de retirada, estas empresas deben analizar el contenido con arreglo a sus normas/directrices comunitarias y en caso de que el mismo constituya una manifestación de incitación ilegal al odio, las empresas deben retirarlo en un plazo inferior a 24 horas. Además, se plantea que las empresas lleven a cabo iniciativas de educación y concienciación destinadas a sus usuarios.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha optado por analizar la cuestión del discurso de odio en Internet, prestando especial atención a distintos factores, dependiendo del caso, entre los que podemos destacar: el contexto, la identidad del autor, la intención, el contenido del discurso, el alcance/magnitud de las declaraciones y la probabilidad de que se produzca un daño, *inter alia*. Como resultado de este ejercicio de valoración, el Tribunal de Estrasburgo ha desarrollado una serie de principios a través de estos *leading cases*, entre los que podemos destacar:

- El Tribunal de Estrasburgo considera que los derechos e intereses del individuo o grupo afectado legitiman a los Estados miembro a sancionar a portales de Internet con la finalidad de que se retiren o eliminen comentarios que constituyan una incitación directa al odio o la violencia, sin que esta acción suponga una violación del art. 10 CEDH (*vid. Delfi AS c. Estonia*).
- El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado la violación del art. 10 CEDH (libertad de expresión) cuando las medidas estatales han afectado a comentarios publicados ofensivos, pero que no constituyen una incitación al odio o violencia directa (*vid. Magyar Tartalomszolgáltatók Egyesülete and Index.hu Zrt c. Hungría*).
- Además, en este tipo de casos, el TEDH también tendrá en cuenta otros factores, tales como: si la empresa afectada tenía ánimo de lucro (o no); el tiempo que el comentario ha permanecido visible en la página web/plataforma tras la solicitud de retirada del solicitante (*vid. Pihl c. Suecia*); la gravedad de la sanción impuesta por parte de las autoridades estatales (*vid. Smajic c. Bosnia y Herzegovina*) o la demostración de la intencionalidad del autor de determinados comentarios, cuando éstos van acompañados de determinados símbolos (*vid. el uso de la esvástica en Nix c. Alemania*).

En vista de esta serie de principios, desarrollados en la jurisprudencia más reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, nos planteamos cómo reaccionará el Tribunal de Estrasburgo en los casos que todavía se encuentran pendientes de resolución (*vid. Beizaras y Levickas c. Lituania*). Éste puede optar por entrar a valorar si determinados comentarios constituyen una violación del derecho a la vida privada (en concurrencia con la cláusula de prohibición de la discriminación), sin entrar a valorar otras cuestiones (1); o analizar la gravedad del contenido de los comentarios en Internet y resolver cuál es el grado de responsabilidad de la plataforma/empresa intermediaria, de los usuarios que publicaron dichos

comentarios y las obligaciones estatales (tanto positivas como negativas) en este tipo de casos (2).

V. BIBLIOGRAFÍA CITADA/CONSULTADA

1. MANUALES/MONOGRAFÍAS, OBRAS COLECTIVAS, ARTÍCULOS Y CAPÍTULOS DE LIBRO

CARRILLO SALCEDO, J.A., *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid. Tecnos, 2003.

DUBUISSON, D., «Les restrictions à l'accès au contenu d'Internet et le droit à la liberté d'expression», en *Internet et le droit international*. Societe française pour le droit international, colloque de Rouen. Editions A. Pedone, 2013.

GARCÍA ROCA, G., *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*, Madrid. Civitas, 2010.

GODON, A., «Internet: considérations techniques à destination des juristes», en *Internet et le droit international*. Societe française pour le droit international, colloque de Rouen. Editions A. Pedone, 2013.

JOHNSON, P., *Homosexuality and the European Court of Human Rights*, Oxford. Oxford University Press, 2013.

LÉVY, P., *Cibercultura*, São Paulo. Editora 34, 2009.

MOURA DOS SANTOS, M. A., *Discurso do ódio em redes sociais*, São Paulo. Lura Editoração Eletrônica LTDA, 2016.

RICO CARRILLO, M., «El impacto de internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión» en *Revista de Filosofía jurídica, social y política*. Instituto de Filosofía del Derecho Dr. J.M. Delgado Ocando, Universidad de Zulia. Vol. 19, n.º 3, 2012, pp. 331-349.

TAXIL, B., «Internet et l'exercice de droits fondamentaux», en *Internet et le droit international*. Societe française pour le droit international, colloque de Rouen. Editions A. Pedone, 2013.

THIDA NORODOM, A., «Internet et le droit international: défi ou opportunité?», en *Internet et le droit international*. Societe française pour le droit international, colloque de Rouen. Editions A. Pedone, 2013.

2. MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

- Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, suscrito en Estrasburgo, el 12 de diciembre de 2007.

- Constitución española, ratificada en referéndum el 6 de diciembre de 1978, sancionada por el rey Juan Carlos I el 27 de diciembre y publicada en el Boletín Oficial del Estado el 29 de diciembre de 1978.

- Convención Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenia.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969.

- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma, el 4 de noviembre de 1950.

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, en 1948.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

3. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

STEDH. Balsytė-Lideikiene c. Lituania, asunto n.º 72596/01, de 4 de noviembre de 2008.

STEDH. Beizaras y Levickas contra Lituania, asunto n.º 41288/15, comunicado el 16 de junio de 2017.

STEDH. Belkacem c. Bélgica, asunto n.º 34367/14, de 20 de julio de 2017.

STEDH. B.H, H.P. y G.K. c. Austria, asunto n.º 12774/87, de 12 de octubre de 1989.

STEDH. Delfi AS c. Estonia, asunto n.º 64569/09, de 16 de junio de 2015.

- STEDH. Dink c. Turquía, asunto n.º 2668/07, 6102/08, 30079/08, 7072/09 & 7124/09, de 14 de septiembre de 2010.
- STEDH. El Partido Comunista Alemán c. la República Federal de Alemania, asunto n.º 250/57, de 17 de agosto de 1956.
- STEDH. Erbakan c. Turquía, decisión n.º 59405/00, de 6 de julio de 2006.
- STEDH. Fáber c. Hungría, asunto n.º 40721/08, de 24 de julio de 2012.
- STEDH. Faruk Temel c. Turquía, asunto n.º 16853/05, de 1 de febrero de 2011.
- STEDH. Féret c. Bélgica, asunto n.º 15615/07, de 16 de julio de 2009.
- STEDH. Garaudy c. Francia, asunto n.º 65381/01, de 7 de julio de 2003.
- STEDH. Glimmerveen y Hagenbeek c. Países Bajos, asunto n.º 8348/78 & 8406/78, de 11 de octubre de 1979.
- STEDH. Gündüz c. Turquía, de 8 de julio de 1999.
- STEDH. Handyside c. Reino Unido, asunto n.º 5493/72, de 7 de diciembre de 1976.
- STEDH. Hösl-Daum y otros c. Polonia, decisión n.º 10613/07, de 7 de octubre de 2014.
- STEDH. Jersild c. Dinamarca, asunto n.º 15890/89, de 23 de septiembre de 1994.
- STEDH. Lehideux e Isorni c. Francia, asunto n.º 55/997/839/1045, de 23 de septiembre de 1998.
- STEDH. Le Pen c. Francia, asunto n.º 18788/09, de 7 de mayo de 2010.
- STEDH. Magyar Tartalomszolgáltatók Egyesülete and Index.hu Zrt c. Hungría, n.º 22947/13, de 2 de febrero de 2016.
- STEDH. MBala MBala c. Francia, asunto n.º 25239/13, de 10 de noviembre de 2015.
- STEDH. LA c. Turquía, decisión n.º 42571/98, de 13 de septiembre de 2005.
- STEDH. Leroy c. Francia, asunto n.º 36109/03, de 2 de octubre de 2008.
- STEDH. Nachtmann c. Austria, asunto n.º 36773/97, de 9 de septiembre de 1998.
- STEDH. Nix c. Alemania, asunto n.º 35285/16, de 5 de abril de 2018.
- STEDH. Norwood c. Reino Unido, asunto n.º 23131/03, de 16 de noviembre de 2004.

- STEDH. Otegi Mondragon c. España, asunto n.º 2034/07, de 15 de marzo de 2011.
- STEDH. Pavel Ivanov c. Rusia, asunto n.º 35222/04, de 20 de febrero de 2007.
- STEDH. Perincek c. suiza, asunto n.º 27510/08, de 15 de octubre de 2015.
- STEDH. Roj TV A/S c. Dinamarca, asunto n.º 24683/14, de 24 de mayo de 2018.
- STEDH. Rolf Anders Daniel Pihl contra Suecia, asunto n.º 74742714, de 7 de febrero de 2017.
- STEDH. Schimanek c. Austria, asunto n.º 32307/96, de 1 de febrero de 2000.
- STEDH. Smajic c. Bosnia y Herzegovina, asunto n.º 48657/16, de 8 de febrero de 2018.
- STEDH. Stern Taulats y Roura Cappeera c. España, asunto n.º 51168/15, de 13 de marzo de 2018.
- STEDH. Stomakhin c. Rusia, asunto n.º 52273/07, de 9 de mayo de 2018.
- STEDH. Soulas y otros c. Francia, asunto n.º 15948/03, de 10 de octubre de 2008.
- STEDH. Sürek c. Turquía (n.º 1), asunto n.º 26682/95, de 8 de julio de 1999.
- STEDH. Vejdeland y otros c. Suecia, asunto n.º 1813/07, de 9 de febrero de 2012.

4. OTROS RECURSOS (DISPONIBLES ON LINE)

- *Annual Report 2017: Defending freedom of expression and information around the world*, redactado por la organización ARTICLE 19.
- Código de conducta para la lucha contra la incitación ilegal al odio en internet, iniciativa de la Comisión Europea, suscrita por Facebook, Twitter, YouTube, Microsoft, Instagram y Google+, adoptada en mayo de 2016.
- Decisión Marco 2008/913/JAI, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones del racismo y la xenofobia mediante el Derecho penal, de 28 de noviembre de 2008.
- Declaración Conjunta sobre libertad de expresión y noticias falsas (*fake news*), desinformación y propaganda, emitida el 3 de marzo de 2017 en Austria, Viena.

- Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) publicada en el Diario Oficial n.º L 178 de 17/07/2000, p. 0001 - 0016.
- Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y promover» (2011).
- *Rabat Plan of Action on the prohibition of advocacy of national, racial or religious hatred that constitutes incitement to discrimination, hostility or violence*, adoptado en Rabat, el 4 y 5 de octubre de 2012.
- Resolución del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas 20/8 sobre Internet y Derechos Humanos, A/HRC/RES/20/8, de junio de 2012.

Capítulo 9

De la extensión del mal mediante la violencia terrorista: discurso del odio, publicidad con sangre y propaganda por el hecho

PEDRO RIVAS NIETO

Profesor titular de Relaciones Internacionales, Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Loyola Andalucía

MILENA ISABEL PATIÑO VILLA

Exsubdirectora de la Dirección Nacional de Inteligencia, Colombia

SUMARIO: I. PRESENTACIÓN: DE QUÉ TRATA ESTE ESCRITO. II. LA VIOLENCIA POLÍTICA EN LA QUE EL TERRORISMO SE ENCUADRA. III. DELIMITANDO EL TERRORISMO, PERFILANDO UNA DEFINICIÓN. IV. EVOLUCIÓN CONCEPTUAL Y PRÁCTICA DEL TERRORISMO. 1. *El éxito revolucionario francés*. 2. *El siglo XIX y la expansión propagandística*. 3. *El siglo XX: 1914-2001*. 4. *Tras el 11 de septiembre de 2001*. V. LÓGICA OFENSIVA DEL TERRORISMO. VI. COMUNICACIÓN PÚBLICA, TERROR Y PROPAGANDA. VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. PRESENTACIÓN: DE QUÉ TRATA ESTE ESCRITO

Suele decirse que el terrorismo es un ejercicio de la violencia, o de la amenaza de la violencia, que aspira a doblegar a los Estados democráticos mediante el empleo de la fuerza y del terror. Todo eso es cierto a medias, porque olvida que el terrorismo tiene una potente dimensión propagandística en la que la efusión de la sangre debe irradiarse en publicidad